

**INFORME QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA ESTUDIO Y OPINION DEL PROYECTO DE LEY DE LEY DE COMPRAS Y CONTRATACION DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONCESIONES. PRESENTADO POR ANDRES BAUTISTA GARCIA, SENADOR POR LA PROVINCIA ESPAILLAT. LEIDO EN SESION DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005.**

**Expediente: 00021-2002-2006-SE**

La Comisión tras haber analizado el proyecto de ley de referencia, haber recibido las opiniones de diferentes instituciones como son: la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la Oficina Nacional de Presupuesto; y de celebrar varias reuniones de trabajo, contando con la colaboración de los asesores económicos de nuestra institución y los juristas del Departamento Técnico de Revisión Legislativa (DETEREL); **HA RESUELTO:** rendir *informe favorable* del mismo por entender que los mecanismos de compras y contrataciones deben formar parte del proceso de reforma del Estado, para garantizar el interés público, el progreso y la equidad social, y que se hace indispensable dictar una nueva ley que fije un marco jurídico único, homogéneo y que incorpore las mejores prácticas internacionales y nacionales en materia de compras y contrataciones públicas.

Por todo lo antes expuesto esta Comisión solita al Pleno Senatorial la inclusión del proyecto en cuestión en la Orden del Día de la próxima sesión para su conocimiento y aprobación con las siguientes modificaciones:

➤ Se modifica el artículo 2 con su párrafo, para que diga de la siguiente manera:  
**“Artículo 2.-** Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a) El Gobierno Central.
- b) Las instituciones descentralizadas y autónomas, financieras y no financieras.
- c) Las Instituciones de la Seguridad Social.
- d) El Distrito Nacional y los Municipios.

**Párrafo:** Las empresas públicas, financieras y no financieras, aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 29, de la presente ley, y también podrán aplicar las demás disposiciones esta misma ley. De igual manera podrán tener acceso a los sistemas de información de precios previstos en la misma.”

➤ Se modifica el artículo 5 con su párrafo, para que en lo adelante se lea como sigue:

**“Artículo 5.-** Se excluyen de la aplicación de la presente los procesos de compras o contrataciones relacionados con:

- a) Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o de integración convenio de o donaciones de otros Estados, de organismos multilaterales y bilaterales de crédito o de otras entidades de derecho Internacional público, las cuales se regirán por las normas que acordaren, sin perjuicio de la aplicación de este marco jurídico si así lo establecieran de común acuerdo.
- b) Operaciones de Crédito Público realizadas con o a través de organismos internacionales, multilaterales y bilaterales de crédito que no operen en el mercado de crédito nacional e internacional como entidades de intermediación financiera o corporativa regida conforme el derecho civil.
- c) Contrataciones de Empleados Públicos.
- d) Compras que se efectúen con fondos de Caja Chica.

**Párrafo I.-** Cuando las operaciones de crédito con o a través de organismos internacionales multilaterales y bilaterales que no tengan cláusulas, normas o disposiciones sobre las compras y contrataciones de bienes y servicios y concesiones acordadas por las partes, y relacionadas con dichas operaciones de crédito, se regirán por la presente ley.

**Párrafo II.-** Cuando las compras y contrataciones se realicen con financiamiento interno y externo simultáneamente, la aplicación de las normas de la presente ley se hará siempre que el financiamiento interno sea igual o mayor que el setenta y cinco por ciento (75%) del total del financiamiento y siempre y cuando el financiamiento no provenga de entidades privadas corporativas o de intermediación financiera, nacionales e internacionales.

**Párrafo III.-** En ningún caso los fondos fijos de caja chica podrán exceder los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y sólo podrán cubrir gastos que no excedan de los cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en cada caso. Estos montos podrán ser ajustados por inflación anualmente de acuerdo con el multiplicador publicado para tales fines por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).”

➤ Se modifica el artículo 6 con su párrafo inclusive, para que diga como sigue:

**“Artículo 6.-** Las entidades del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas y autónomas, financieras y no financieras, y las instituciones de la seguridad social, ante casos de compras y contrataciones cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de emergencia o urgencia manifiesta, podrán prescindir de una o todas las formalidades y procedimientos establecidos en esta ley cuando exista una declaración de estado de emergencia nacional, un siniestro o catástrofe nacional, regional o local o razones especiales de seguridad nacional, con la previa tipificación y sustentación de dichas circunstancias mediante decreto del Poder Ejecutivo.

**Párrafo I.-** Cuando en la compra de un bien o servicio el período de entrega supere los seis meses o requiera una operación de crédito cuyos pagos o financiamiento supere el año fiscal y requiera la aprobación del Congreso Nacional, no podrá ser considerado una situación de emergencia o urgencia y por tanto no se aplicarán las disposiciones de la parte capital de este artículo. Del mismo modo, cuando una compra de bienes y servicios, contratación de obra y su construcción supere un período de entrega de seis (6) meses o cuando en una ejecución por etapa el conjunto de las etapas supere un período de (6) seis meses y cuando una concesión supere el mismo período, tampoco podrán considerarse dentro una situación de emergencia o urgencia y tendrá que regirse dicha compra, contratación o concesión por las disposiciones de la presente ley.

**Párrafo II.-** Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley cuando tengan una asignación presupuestaria anual, igual o inferior a los veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), tanto para gastos corrientes como para gastos de capital, podrán contratar para la adquisición de bienes y servicios, sin las formalidades y procedimientos de la presente ley, hasta el diez por ciento (10%) de su asignación mensual.”

- Se modifica el artículo 7 con su párrafo inclusive, para que diga de la siguiente manera:

**“Artículo 7.-** Cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios técnicos y científicos donde no exista más de una oferta nacional en primer lugar e internacional en segundo lugar o bienes y servicios que sin tener sustituto y teniendo un carácter exclusivo y especializado sólo sean ofrecidos por una sola persona natural o moral, se podrá prescindir de las formalidades y procedimientos de la presente ley con la previa publicación de una descripción de los servicios solicitados y el otorgamiento de un plazo de veinte (20) días para la recepción de ofertas. Si el valor de los bienes o servicios supera los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00), establecidos en pesos dominicanos de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha, se hará una convocatoria pública internacional. Cuando se trate de bienes, servicios técnicos o científicos de educación y salud que tengan igual carácter se prescindirá de las formalidades y procedimientos establecidos en la presente ley y de los requisitos de publicación establecidos en este artículo.”

- Se modifica el artículo 16, con sus literales y su párrafo inclusive, para que rece de la siguiente manera:

**“Artículo 16.-** Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las compras y contrataciones de las instituciones sometidas a la presente ley son:

- a) **Licitación Pública.** Será obligatoria la convocatoria pública para que concurren todos los interesados cuando el monto estimado de la compra

o contratación supere el valor mínimo que determine el reglamento. Las licitaciones públicas podrán ser nacionales y/o internacionales.

- b) **Licitación Restringida.** Esta se presenta cuando la invitación a participar en el proceso compra o contratación está dirigida a un número limitado de personas, sean éstas naturales o morales, que pueden atender el requerimiento debido a la complejidad o especialidad; no está vinculada a un monto mínimo. No obstante, siendo un proceso público, si hubiesen interesados adicionales a los invitados que estiman cumplir con las condiciones, serán consideradas todas las propuestas.
- c) **Comparación de Precios.** Mediante amplia convocatoria a las personas naturales o morales inscrita en el registro respectivo, y se utilizará cuando el monto estimado de la compra o contratación no supere el valor máximo que determine el reglamento.
- d) **Compras Menores.** Procede el requerimiento de cotizaciones a un número limitado de oferentes inscritos en el registro respectivo, y se utilizará cuando el monto estimado de la compra o contratación supere los cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y no supere el máximo que determine el reglamento.
- e) **Subasta Inversa.** Cuando la compra se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio y calidad. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que se realizan las ofertas de todos los participantes, así como del momento en que se adjudica el proceso y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones.

**Párrafo I.-** El reglamento determinará las modalidades a utilizarse en las compras y contrataciones; no obstante el Órgano Rector respectivo, emitirá normas complementarias al respecto. Sin embargo, toda modalidad se sujetará a los procedimientos de selección descritos.

**Párrafo II.-** Cuando el monto de la compra o contratación supere los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00), establecidos en pesos dominicanos de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha, la licitación pública será obligatoria.”

- Se modifica el artículo 17, con su párrafo inclusive, y lo adelante se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 17.-** Las publicaciones de los plazos para presentar oferta de acuerdo con los diferentes procedimiento de selección se aplicarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Las convocatorias para presentar ofertas en las licitaciones públicas, deberán efectuarse mediante la publicación de un aviso en por lo menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, por el término de tres (3) días con un mínimo de veintidós (22) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, contado a partir del día siguiente de la última publicación.
- b) Las invitaciones a presentar ofertas en Licitaciones Restringidas, deberán publicarse en un aviso, durante un período de dos (2) días, en por lo menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, con veinte (20) días hábiles de anticipación contado a partir del día siguiente a la última fecha de publicación hasta la fecha fijada para la apertura.
- c) Las invitaciones a presentar ofertas en comparaciones de precios, deberán efectuarse mediante publicación de un aviso durante dos (2) días en por lo menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, durante un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, contado a partir del día siguiente a la última fecha de publicación.

**Párrafo I.-** Los plazos señalados en este artículo podrán ser ampliados en las condiciones que establezca el reglamento cuando la compra o contratación por su importancia, complejidad u otras características lo haga necesario.

**Párrafo II.-** Cuando se trate de licitaciones internacionales deberá disponerse, además de avisos en publicaciones de otros países, con los plazos, formas y modalidades que establezca el reglamento.

**Párrafo III.-** Todas las convocatorias cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice deberán ser difundidas en la Internet, en el sitio del organismo respectivo que realice la convocatoria.”

➤ Se modifica el artículo 29, por lo que en lo adelante reizará como sigue:

**“Artículo 29.-** Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a la disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice compras y contrataciones de bienes y servicios o concesiones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

**Párrafo:** Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones

tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de terceros.”

➤ Se modifica el artículo 58, para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 58.-** Las sanciones previstas para las violaciones de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, por los funcionarios y empleados públicos que participen en los procesos de compra, contratación y otorgamiento de concesiones, se aplicarán de acuerdo su gravedad y serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneración de treinta a noventa días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneración hasta por doce meses;
- d) Destitución;
- e) Multa y
- f) Pena privativa de libertad.

**Párrafo I.-** Las sanciones previstas en el presente artículo, serán aplicadas por la máxima autoridades de los organismos en los cuales se desempeñen los funcionarios y empleados y los tribunales penales cuando se trate de multas o penas privativas de libertad.

**Párrafo II.-** Los funcionarios y empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta ley, que intervengan en una compra de bienes y servicios contratación u otorgamiento de una concesión, sin cumplir las sus disposiciones de la misma, serán sancionados con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión, o con multa de hasta un monto igual al valor de los bienes y servicios adquiridos o del valor involucrado en el contrato y la concesión en cuestión, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) Años.

**Párrafo III.-** Los funcionarios de las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y administradores de empresas públicas, financieras y no financieras, que intervengan en la compra de bienes y servicios en contratación o concesión que violen las disposiciones del artículo 29, de la presente ley, serán sancionados con pena de prisión de 3 meses a dos años o multa de hasta (2) hasta diez (10) veces el impuesto dejado de pagar por la parte beneficiada, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años.”

**POR LA COMISIÓN ESPECIAL:**

**Tomás Emilio Durán Garden**  
Presidente

**Sucre A. Muñoz Acosta**

**Víctor Tomás Méndez Méndez**

**Germán Castro García**

**José Tomás Pérez**

26 de julio de 2005  
/mch